REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000737-2018 de fecha 29 de junio del 2018; Informe N° 063-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 03 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06509 de fecha 05 de julio del 2018; Informe N° 873-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de octubre del 2018; Oficio N° 602-2018GRO-440010-440015-I; Oficio N° 603-2018GRO-440010-440015-I, y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000737-2018**, de fecha 03 de julio del 2018, a horas 10:35, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA-PIURA (INTERCAMBIO VIAL)**, cuando se desplazaba en la ruta **MALLARES-PIURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2O-043** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60742181 (PROPIEDAD DEL SEÑOR YORDY KENDA SILVA SANCHEZ, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ,** con Licencia de Conducir N° **B-03682548 de Clase A y Categoria IIb-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"*, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Mallares con destino a Piura, cancelando S/. 80.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a: OSCAR VALLADOLID VILLEGAS con DNI N° 03474461 y ALBERTO VALLADOLID VILLEGAS con DNI N° 03622390, usuarios identificados se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art.112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:45 hrs."*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a folios nueve (09), se determina que el vehículo de Placa N° **P2O-043**, es de propiedad del señor **YORDY KENDA SILVA SANCHEZ**, el mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ,** al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000737-2018, de fecha 03 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del referido cuerpo legal, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios quince (15) y dieciséis (16) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 01, color de paredes: crema. Ventanas:01, suministro de luz: no visible), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente, presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el señor propietario **YORDY KENDA SILVA SANCHEZ,** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 05 de julio del 2018, el señor conductor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ** ha presentado escrito de registro N° 06509 señalando:

a) Que, el recurrente tiene como domicilio real en Barrio La Victoria N° 129- Caserío Mallares, del distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, en el mismo, que actualmente realizando una campaña de apoyo para nuestro vecino Humberto Valladolid Chero, quien actualmente se encuentra delicado de salud.

b) Que, en fecha 03 de julio del 2018, el recurrente de forma solidaria y de buena fe, brindó apoyo a la familia Valladolid Villegas, con la finalidad de trasladarlos de Mallares a ESSALUD-PIURA y viceversa, los mismos que me ofrecieron la suma de S/.80.00 soles, que serían destinados para abastecer el vehículo de combustible, pago de peajes, traslado dentro de Piura, y almuerzo. Es así que, al llegar a Piura, personal de vuestra representada realizaban la acción de control.

c) Que, laboro en el paradero formalizado de la calle Tres del barrio Buenos Aires de Sullana, el mismo que cuenta con autorización correspondiente, expedida por la Municipalidad Provincial de Sullana.

d) Que, el día de los hechos, el recurrente simplemente realizaba un apoyo incondicional a un vecino muy querido del Caserío, más no realizaba servicio de transporte de personas, ya que no ha obtenido ninguna ganancia con el apoyo otorgado y el servicio de transporte de personas lo realizo dentro de la localidad de Sullana, por lo que es ilógico, que el recurrente teniendo permiso para trabajar realizando servicio de transporte de personas en Sullana, pretenda hacerlo en la ciudad de Piura.

e) Adjunta como medios probatorios: a) copia simple de DNI del recurrente, b) copia simple del acta de control, c) copia simple de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0630-2015/MPS/GDEL, d) copia simple de ticket de cita para urología general en ESSALUD-PIURA de don HUMBERTO VALLADOLID CHERO para el día 03 de julio del 2018, e) copia simple de DNI de HUMBERTO

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

VALLADOLID CHERO, f) Declaración Jurada de Trabajo del recurrente, g) copia de DNI de los señores: OSCAR VALLADOLID VILLEGAS, ALBERTO VALLADOLID VILLEGAS, h) Declaración Jurada de los señores OSCAR VALLADOLID VILLEGAS, ALBERTO VALLADOLID VILLEGAS

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ,** es de señalar, que con respecto al punto a) y b), es de señalar que la referida campaña realizada en favor de su vecino Humberto Valladolid Chero no se ha acreditado con medio probatorio alguno, sin embargo, sí se ha probado que día 03 de julio del 2018, el referido señor tenia cita en ESSALUD-PIURA. Asimismo, con respecto al importe de ochenta y 00/100 soles que alega iba a utilizarse para peajes, combustible y almuerzo, tal alegación no se encuentra acreditada. Así también con respecto a los puntos c) y d), si bien el vehículo de placa de rodaje N° P2O-043 se encuentra dentro de la flota vehicular registrada dentro de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0630-2015/MPS/GDEL (misma que se ha presentado incompleta), es de precisar que la misma versa sobre los límites de la provincia de Sullana, misma que no permite acreditar que el día de la intervención no se prestara el servicio. Que, por otro lado con respecto a las Declaraciones Juradas de los señores OSCAR VALLADOLID VILLEGAS, ALBERTO VALLADOLID VILLEGAS, es de referir que las mismas no generan certeza de lo alegado, más aun si ellos mismos reconocen haber entregado el importe de ochenta y 00/100 soles por el traslado, afirmación que se corrobora con el Acta de Control N° 00737-2018 de fecha 03 de julio del 2018, en la cual el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada por el inspector al momento de la intervención, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control Nº 000737-2018, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de pasajeros: *OSCAR VALLADOLID VILLEGAS con DNI N° 03474461 y ALBERTO VALLADOLID VILLEGAS con DNI N° 03622390;* contraprestación económica: s/. 80.00 SOLES C/U, ruta de servicio: MALLARES-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor CARLOS PERICHE ORDOÑEZ por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **YORDY KENDA SILVA SANCHEZ,** propietario del vehículo de palca de rodaje N° P2O-043.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2O-043** de propiedad del señor **YORDY KENDA SILVA**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

SANCHEZ.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03682548 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor CARLOS PERICHE ORDOÑEZ (DNI N° 03682548)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2O-043, SEÑOR YORDY KENDA SILVA SANCHEZ (DNI N° 47488704)** , de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2O-043** de propiedad del señor **YORDY KENDA SILVA SANCHEZ,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° N° B-03682548 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **CARLOS PERICHE ORDOÑEZ** en su domicilio sito en TRANSVERSAL ARICA N° 864 2° PISO-SULLANA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 06509 de fecha 05 de julio del 2018, y al señor propietario **YORDY KENDA SILVA SANCHEZ,** en su domicilio sito en BARRIO LA VICTORIA N° 129- MALLARES-MARCAVELICA-SULLANA-PIURA, información obtenida de la copia del CAT que obra a folios cuatro (04) del presente expediente administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chavez Castillo
DIRECTOR REGIONAL